



**“ASESORIA TUTELAR N° 3 CAYT (RES N° 5206/08) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”
EXP 44701/0**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de mayo de 2015.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1. Que el Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia, ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –en adelante, GCBA– que, en el plazo de diez (10) días, cumpliera con el dictado de la reglamentación que exigía el artículo 9° de la ley N°1878. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del artículo 4°, párrafos 2° y 6°, del Anexo de la resolución 889-MDSGC-2013 y ordenó que adoptase, en el plazo de 20 días, las medidas que estimara conducentes con respecto al Programa Ticket Social, previsto en el decreto N°800-GCBA-2008 y su modificatoria, a fin de: i) establecer criterios de distinción de los hogares beneficiarios que permitiera que la prestación otorgada guardara proporción con la integración de cada hogar; y ii) establecer una instancia o pauta de actualización periódica obligatoria del monto de los beneficios, en base a los índices de la Canasta Alimentaria elaborada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del Gobierno de la Ciudad. Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida.

1.1 Para así decidir, en primer término, determinó que el objeto de la acción consistía en el cuestionamiento de la política alimentaria del GCBA, en tanto -en atención a los términos de la demanda- no aseguraba el acceso inmediato y permanente a las prestaciones previstas en los programas alimentarios, por lo que no garantizaba el derecho de las personas a la salud integral, la alimentación, la igualdad y la autonomía personal. En razón de ello, aclaró que la actora había petitionado: a) que se ordenara a la demandada adecuar la política pública en materia alimentaria e incluir en el Programa “Ciudadanía Porteña - Con todo derecho”, creado por la ley 1878, a todas las personas que así lo solicitaran, en un plazo razonable; b) que durante el trámite de la inclusión, aquellas personas beneficiarias del Programa Ticket Social recibieran un monto ajustado, como mínimo, a las pautas previstas en el Programa Ciudadanía Porteña; c) que se ordenara a la demandada la elaboración de un protocolo de acceso a las políticas alimentarias que explicase todas las etapas que existen entre el ingreso efectivo a Ticket Social y el efectivo cobro del subsidio de Ciudadanía Porteña, detallando los plazos que requiere cada uno de ellos, así como la forma en que se solicita la información a los beneficiarios y se efectúan las notificaciones.

A la vez, en cuanto a la resolución N°889/MDSGC/2013 que la demandada había acompañado a fs. 699/708, por la que se había aprobado una nueva reglamentación del Programa Ticket Social, aclaró que la Asesoría y ACIJ habían requerido que se declarara la inconstitucionalidad de las disposiciones del Anexo de la norma que, a su criterio, importaban una serie de obstáculos para la percepción de la prestación que otorgaba el programa, específicamente los artículos 4°, 5°, 7° y 11. De ese modo, solicitaron que se condenara a la demandada a que garantizara el acceso adecuado al programa Ticket Social de todas las personas que lo requirieran.

1.2. Por su parte, explicó el *a quo* que el Ministerio Público Tutelar demandaba aquí en defensa del derecho a la salud integral, alimentación, a la igualdad y a la autonomía personal de todos los niños, niñas y adolescentes y personas con padecimientos de salud mental que solicitasen las prestaciones previstas por los programas alimentarios de la Ciudad de Buenos Aires. Consideró, entonces, que el caso versaba sobre derechos de incidencia colectiva, en cuanto se relacionaba con las supuestas deficiencias en la aplicación de los programas alimentarios de la Ciudad de Buenos Aires, lo cual repercutía sobre la salud pública del universo poblacional beneficiario que se encuentra en mayor situación de fragilidad socioeconómica.

Tras calificar el derecho como de incidencia colectiva, el magistrado interviniente interpretó que el Sr. Asesor tutelar tenía legitimación para instarlo, dado que su función constitucional radica, entre otras, en promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social (art. 125, inc. 2, CCABA). Citó en su respaldo jurisprudencia de la Sala I del fuero. Asimismo, interpretó que cabía tener por legitimada a ACIJ, recordando que su facultad para exigir judicialmente la reparación de derechos colectivos que se reputen vulnerados ha sido ampliamente reconocida por las diversas instancias de la jurisdicción porteña.

1.3. Que, para condenar al Gobierno de la CABA del modo en que lo hizo, el magistrado de grado interpretó que de las constancias acompañadas a la causa se colegía el cierre de la inscripción directa al Programa Ciudadanía Porteña, instrumentado mediante la resolución 3-DGCPOR-2007, lo que había implicado -en los hechos- el establecimiento de un procedimiento o circuito previo para acceder al programa que excedía los recaudos establecidos en la ley 1878 y que se materializaba a través de la inscripción al Programa Ticket social. Por otro lado, afirmó que había quedado en evidencia que el tiempo que demandaba la inclusión en el programa Ciudadanía Porteña excedía el plazo señalado por la demandada de entre 30 y 60 días, lo que resultaba manifiestamente irrazonable.

Recordó que el artículo 9 de la ley 1878 preveía las pautas para la selección de los/as beneficiarios/as, estableciendo que el procedimiento se inicia “*con la solicitud de inscripción por parte de las personas que revisten el carácter previsto en el artículo 5° de la presente ley, conforme las modalidades y condiciones que establece la reglamentación de la presente*”.

Así, de conformidad con las numerosas constancias obrantes en la causa, sostuvo que cabía tener por probado que la política pública diseñada en la materia por el legislador en el año 2005 no contaba, al momento del dictado de la sentencia, con la reglamentación específica que la propia norma requería, a fin de detallar y precisar las condiciones del procedimiento de inscripción y selección de beneficiarios.

Por otro lado, hizo una serie de observaciones en relación con la operatoria del GCBA, con respecto al ingreso al Programa Ciudadanía Porteña: se efectuaba, a través del Programa Ticket Social (dec. 900-GCBA-2008), vale decir, se evaluaba a los beneficiarios del Programa Ticket Social y, si cumplían con las condiciones exigidas por el Programa Ciudadanía Porteña, se efectuaba el traspaso. Explicó que, de la mera observación de las normas que daban vida a los mencionados programas, como también de los términos expresados por las propias autoridades públicas, podía concluirse en que ambos programas diferían en sus objetivos, monto de sus prestaciones, modalidad de la actualización de su monto, etc. En tal sentido, sostuvo que cabía calificar como más integral al Programa Ciudadanía Porteña y, de emergencia, al denominado Ticket social. Sin embargo, resaltó que, justamente, el Programa que



**“ASESORIA TUTELAR N° 3 CAYT (RES N° 5206/08) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”
EXP 44701/0**

tendía a lograr una mayor y más efectiva protección del derecho constitucional involucrado, y que a la vez gozaba de un superior nivel normativo, en tanto había sido producto de la deliberación y consenso mayoritario de los representantes del Pueblo, era el que carecía de reglamentación. En esa senda, consideró que tal carencia afectaba su operatividad y efectividad, situación que generaba incertidumbre a los sectores más vulnerables de la población que se pretendía tutelar. Por otro lado, destacó que esa falta de reglamentación implicaba que los potenciales beneficiarios debían tramitar un doble acceso, con su consiguiente dilación temporal: primero, a ticket social y, una vez incorporados a ese programa, comenzaría el análisis de su ingreso a Ciudadanía Porteña.

Finalmente, postuló que tanto las circunstancias de hecho invocadas por la parte actora, como las situaciones y presentaciones que derivaron en las numerosas resoluciones de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, daban cuenta de la gran cantidad de inconvenientes relacionados con el ingreso y permanencia en el programa. Así, tras colegir que el GCBA incurría en una conducta ilegítima al omitir reglamentar el artículo 9° de la ley 1878, le ordenó que cumpliera con el dictado de la norma en el plazo de 10 días.

1.4. Que, posteriormente analizó la pretensión de la actora tendiente a que se ordenase a la demandada que, mientras se incorporaba a los beneficiarios al Programa Ciudadanía Porteña, se adecuase el monto de la prestación obtenida a través del Programa Ticket Social a las pautas previstas en el primero (conf. fs. 817 vta.).

Para esclarecer el asunto, consideró que por tratarse de programas diferentes no resultaba procedente la equiparación de sus prestaciones. Sin embargo, recordó que, como medida cautelar, se había dispuesto que el GCBA debía adoptar, en el plazo de 30 días, las medidas que estimase conducentes respecto del Programa Ticket Social, a fin de establecer: a) criterios de distinción de los hogares beneficiarios que permitan que la prestación otorgada guardase proporción con la integración de cada hogar; y b) una instancia o pauta de actualización periódica obligatoria del monto de los beneficios. En tal marco, la demandada acompañó copia de la resolución 889-MDSGC-2013 que había aprobado la nueva reglamentación del Programa Ticket Social, con el objeto de acreditar el cumplimiento de la manda judicial. En esa oportunidad, aclaró el magistrado que la actora y ACIJ habían impugnado por inconstitucionales el artículo 4°, párrafos 2° y 6° (relativos a la determinación del beneficio según la integración del hogar y su actualización), el artículo 5°, párrafos 1°, 2° y 3° (en tanto para su otorgamiento se requiere la residencia de dos años y documento nacional o residencia precaria, y exige la presentación de más de un documento a fin de certificar el domicilio en la Ciudad), el artículo 7°, párrafo 3° (que dispone la aplicación retroactiva del reglamento) y el artículo 11, inciso e) (que impone la presentación del documento nacional, a fin de acreditar identidad al momento de cada compra) (v. fs. 817 vta./818).

En cuanto al monto, estableció que, de acuerdo con la nueva reglamentación, al momento del dictado de la sentencia, la asistencia básica al hogar beneficiario era de trescientos veinte pesos (\$320) para grupos familiares que contasen con un número indeterminado de adultos y hasta tres personas menores de dieciocho

años; que otorgaba un adicional por familia numerosa del 50% del monto básico para hogares compuestos por un número indefinido de personas adultas más cuatro o cinco menores de dieciocho años; mientras que el adicional era del 100% para casos en que el grupo familiar estuviese compuesto por seis o más menores. Coligió, entonces, que dicho programa otorgaba la misma prestación a un hogar conformado por una sola persona que a uno de composición numerosa y que la suma percibida *per capita* se reducía, en la medida en que se incrementaba el número de integrantes adultos y/o menores de dieciocho años (v. fs. 818 vta./819).

De ese modo, consideró que se revelaba una gravosa desproporción en la asignación de los recursos destinados a asistir a la población vulnerable. Por otro lado, contrapuso el régimen previsto para familias numerosas adoptado en este programa, al previsto por el legislador local para asignaciones familiares (conf. ley 1208) y estableció su irrazonabilidad, por cuanto brindaba una menor protección para los grupos que se encontraban en una situación de mayor vulnerabilidad.

En suma, concluyó en la inconstitucionalidad del anexo de la resolución N°889/MDSGC/2013 y ordenó al GCBA que adoptase las medidas que estimase conducentes, a fin de establecer criterios de distinción de los hogares beneficiarios que permitiesen que la prestación otorgada guardase una razonable proporción con la integración de cada hogar.

Por otro lado, trató lo referente al modo de establecer el monto de la prestación del programa Ticket Social. Ponderó que, de acuerdo con la resolución citada, el monto de asistencia básica era actualizado periódicamente en base a la variación e incremento de la canasta básica de alimentos confeccionada por el INDEC. Postuló que, a la luz del actual contexto económico, reconocido por la propia Administración como fundamento de numerosos actos administrativos relativos a los altos índices inflacionarios existentes, resultaba manifiestamente insuficiente para cubrir las necesidades básicas alimentarias de un individuo (“adulto equivalente”) el monto fijado por el INDEC, desde la perspectiva del método de elaboración de índices utilizado por las propias autoridades porteñas -conf. canasta básica alimentaria elaborada por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad de Buenos Aires- (v fs. 820).

En otro orden, entendió que, aún considerando la suma por adulto equivalente fijada en la canasta básica del INDEC, el monto que brindaba el programa era irrisorio, si se tenía en cuenta que el valor *per capita* en aquellos grupos familiares compuestos por dos o más personas, tampoco contemplaba la cantidad de integrantes ni los ingresos del grupo (v. fs. 820 vta.). En suma, concluyó que también ello resultaba violatorio de las pautas fijadas por el legislador en la ley 4036, que había establecido que el acceso a las prestaciones económicas debía contemplar la situación de los ingresos por hogar y que en ningún caso podía ser inferior a la canasta básica de alimentos fijada por el INDEC.

Ello así, declaró la inconstitucionalidad del artículo 4°, segundo párrafo del anexo de la resolución N°889/MDSGC/2013 y ordenó que el GCBA adoptase las medidas que estimase conducentes a fin de establecer una instancia o pauta de actualización periódica obligatoria del monto de los beneficios en base a los índices de la Canasta Alimentaria elaborada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del Gobierno de la Ciudad (v. fs. 821).

1.5. Finalmente, en cuanto a los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 5° (párrafos 1°, 2 y 3°), 7° (párrafo 3°) y 11 (inciso e) del Anexo de la resolución N°889/MDSGC/2013, sostuvo que, respecto del requisito de los dos años de residencia, el Tribunal Superior de Justicia había rechazado el planteo de



**“ASESORIA TUTELAR N° 3 CAYT (RES N° 5206/08) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”
EXP 44701/0**

inconstitucionalidad de similares conceptos contenidos como condición de admisibilidad al Programa Atención para Familias en Situación de Calle, con fundamento en que la misma reglamentación preveía la posibilidad de exceptuar ese recaudo. Aclaró que, si bien esa excepción no estaba contenida en el decreto N°899/MDSGC/13, sí había sido establecida en el artículo 7° de la ley 4036, razón por la cual rechazó la petición solicitada (v. fs. 821vta./822).

2. Que, contra tal pronunciamiento, interpuso y fundó recurso de apelación el Sr. fiscal ante la primera instancia (v. fs. 835/838).

En lo sustancial, interpretó que resultaba aplicable al *sub examine* la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar CAyT n° 2 c/ GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)”, en el que se había resuelto que no se había configurado una causa o caso judicial, en los términos dispuestos en el art. 106 de la Constitución de la Ciudad, por lo cual correspondía rechazar la demanda instaurada. Sostuvo que el nivel de generalidad de la pretensión, en tanto podía alcanzar a cualquier persona que sufriese un déficit alimentario y requiriese ayuda estatal, imponía esa conclusión.

En suma, consideró que ni el Ministerio Público Tutelar ni la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia habían demostrado en las presentes actuaciones que existiesen individuos concretos que pretendiesen derechos inmediatos ni situaciones específicas o particularizadas en las cuales se hubiesen verificado los agravios constitucionales vinculados con la resolución 889/2013. Sostuvo, finalmente, que más allá de las buenas intenciones que pudiesen haber motivado a la Asesoría Tutelar, lo cierto era que el plexo constitucional impedía la intervención judicial cuando no existiera un caso o causa.

3. Que, por su parte, el GCBA planteó recurso de apelación a fs. 839/847 vta.

En síntesis, sostuvo que mediaba falta de legitimación activa, tanto de la Asesoría Tutelar como de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, respaldándose en diversos precedentes del Tribunal Superior de Justicia (vg. “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Selser, Jorge Guillermo c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales en Selser, Jorge Guillermo c/ GCBA s/ amparo”).

En esa senda, consideró que la interpretación formulada por el *a quo* se asemejaba a una acción popular, sin que se hubiese acreditado que la pretensión procesal fuese atinente a derechos difusos o de incidencia colectiva. Enfatizó que la parte debía demostrar la existencia de una causa, de un interés jurídico con suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas en los artículos 41 a 43 de la Constitución Nacional.

Apuntó que no solamente no mediaba legitimación sino que tampoco existía caso, dado que no se había acreditado, según su juicio, una lesión actual o inminente en un derecho constitucional.

Por otro lado, sostuvo que el Ticket Social no debía ser considerado en sí mismo como la cobertura total para satisfacer las necesidades básicas de las personas en situación de vulnerabilidad, sino que debía concebirse como complementario de otros beneficios que armónicamente sirven a mejorar la capacidad de los habitantes para hacerlo.

Por último, se agravió frente a la inexistencia de caso, por cuanto consideró que la actuación del magistrado de grado implicaba una invasión en la esfera de competencias reservadas al Poder Ejecutivo. También criticó el fallo recurrido por confundir facultades discrecionales y regladas, creando una norma inexistente y dotándola de ejecutoriedad, violentando -según su opinión- el principio de división de poderes.

4. A su turno, ACIJ y el Sr. asesor tutelar ante la Cámara contestaron los respectivos traslados (v. fs. 858/863 y 868/892 vta.). Por su parte, el Sr. fiscal subrogante ante la Cámara, sostuvo la apelación instada por el funcionario de primera instancia (v. fs. 896/896 vta.).

5. Que el GCBA acreditó el cumplimiento parcial de la sentencia de primera instancia, en tanto acompañó el decreto N°249/14, reglamentario de la ley 1878 (ver fs. 911/922).

Por su parte, el Sr. asesor tutelar postuló que debían ser rechazados los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por el GCBA (v. fs. 928/929 vta.).

A su vez, la Sra. Fiscal sostuvo que parte de la cuestión sometida a debate había perdido actualidad, mientras que solicitó que se trataran los agravios referidos a la decisión de grado en torno al programa Ticket Social (v. fs. 931/932).

Finalmente, ACIJ postuló la irrazonabilidad de la nueva reglamentación (fs. 936/941).

6. Que, sentado ello, es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas (conf. Fallos: 313:1371, 316:2016, 322:2220, entre otros).

Así, correspondería declarar parcialmente abstracto el recurso interpuesto por el GCBA, en tanto ha dictado la reglamentación de la ley 1878, en virtud de lo que ha sido ordenado por el magistrado de grado. Ello, claro está, de ninguna manera implica ingresar en el tratamiento de la validez o no de aquella norma y, menos aún, de lo correspondiente a la competencia del Sr. juez de grado en lo referido a la interpretación y alcance de su pronunciamiento, involucrado en su respectiva ejecución.

Voto de los Dres. Centanaro y Juan Lima.

1. Que, en primer término, cabe subrayar que, a fs. 1/30 vta., la Asesoría Tutelar de primera instancia N°3 CAyT promovió acción de amparo colectivo, en los términos del art. 43 CN y 14 CCABA contra el GCBA (Ministerio de Desarrollo Social), con el objeto de que cumpliera con su obligación constitucional de garantizar el derecho a la salud integral, alimentación, igualdad y autonomía personal de todos los niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos en su salud mental que solicitaran las prestaciones previstas en los programas alimentarios de esta Ciudad.



**“ASESORIA TUTELAR N° 3 CAYT (RES N° 5206/08) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”
EXP 44701/0**

En tal orden, solicitó que se ordenara a la demandada la adecuación de la política pública en materia de alimentación para que, de manera inmediata y permanente, se garantizaran los derechos referidos.

Concretamente, señaló que existían dos programas específicos destinados a satisfacer el derecho a la alimentación: “Ciudadanía Porteña. Con todo derecho” y “Ticket Social”.

Indicó que el problema residía en que la demandada no permitía el acceso al programa Ciudadanía Porteña en un plazo razonable, debiéndose soportar una espera para la obtención del subsidio que, en promedio, era de seis (6) meses a un (1) año.

En efecto, requirió que la inclusión al programa “Ciudadanía Porteña. Con todo derecho” fuera efectuada en un plazo razonable. Asimismo, peticionó que mientras se sustanciaba dicha inclusión para las personas beneficiarias del programa “Ticket Social”, se adecuara el monto de la prestación otorgada por dicho programa, a las pautas previstas en el programa “Ciudadanía Porteña”.

2. Ahora bien, cabe señalar que, para resolver adecuadamente la cuestión, corresponde determinar si en el caso era necesario que la acción fuese promovida, cuanto menos, por alguno de los representantes legales de los menores cuyos derechos el Ministerio Público Tutelar supone afectados o si los titulares de dicho área jurisdiccional contaban con legitimación como para hacerlo de forma autónoma, aspecto que, en tanto se presenta como dirimente respecto de la prosecución o no del trámite de la acción, merece atención primaria de este tribunal.

Así, preliminarmente cabe recordar que el bien jurídico que pretende protegerse a través de este proceso es fundamentalmente el derecho a la salud de los menores (lo cual incluye el aspecto alimentario).

Por otro lado, también es necesario apuntar que el Ministerio Público Tutelar se presentó en representación de un grupo indeterminado de menores, en defensa del derecho indicado, que considera de incidencia colectiva.

Al respecto, la Asesoría Tutelar de primera instancia subrayó que “[e]n el presente caso no existen dudas que el planteo efectuado se realiza en reclamo de derechos de incidencia colectiva de la tercera categoría” y puntualizó que “[e]l grupo de personas afectadas en esta acción está claramente determinado, es decir, son todos los niños, niñas y adolescentes y personas con padecimiento en su salud mental que no acceden en un plazo razonable al Programa Ciudadanía Porteña. Cada uno de ellos cuenta con una afectación que también tiene incidencia colectiva, en razón de que tiene un derecho individual homogéneo en los términos de las categorías que la Suprema Corte estableció en el caso ‘Halabi’” (v. fs. 25).

Agregó que “[e]n efecto, es evidente que los niños, niñas y adolescentes y las personas con padecimiento en su salud mental que esperan el acceso al Programa Ciudadanía Porteña, comparten la pretensión de titularidad de derechos de características análogas (derecho a la salud integral, derecho a la alimentación y

derecho a la igualdad), a raíz de circunstancias semejantes y uniformes (se hallan a la espera del acceso al Programa Ciudadanía Porteña y mientras tanto reciben un monto insuficiente para garantizar su derecho a la alimentación)” (v. fs. 25).

Finalmente, alegó que se encontraba legitimada para promover la presente acción, en virtud de lo dispuesto en la ley 1903 y en los arts. 14, párrafo 2º, y 125 de la CCABA (conf. fs. 26/26 vta).

3. Que, dicho ello, es menester destacar que, entre las atribuciones del Ministerio Público Tutelar, se encuentra la de tomar la necesaria intervención en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias cuando se encontrasen comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, emitiendo el pertinente dictamen (art. 49, inc. 1º, ley N°1903). Asimismo, se establece la atribución de promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as en el supuesto en que carecieren de asistencia o representación (art. 49, inciso 2º, ley N°1903). Finalmente, en el inciso 4º de ese artículo, se dispone que el órgano en cuestión puede intervenir en los términos del artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectase los derechos de menores o incapaces, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.

Sobre estas bases, se infiere que “...*para que el Asesor Tutelar pueda iniciar una acción judicial en representación de las personas menores de edad y de los incapaces debe demostrar que aquellos no tienen representación legal o que carecen de asistencia o bien un interés público que predomine sobre el derecho que tuviere el representante del menor o incapaz y cuya promoción le esté atribuida al asesor tutelar. La representación llamada “promiscua” en el marco de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Civil no significa que se desatienda la representación legal, sino que tiene por finalidad completar o compensar las potenciales deficiencias que tiene el representante de la persona menor o incapaz”* (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAYT N°2 c/ GCBA s/ amparo”, expediente N°9264/12, de fecha 19/12/13, del voto del juez Lozano, al que adhirieron los jueces Casás y Conde).

En estos términos, cabe concluir en que, como regla, en la ley local se viabiliza, de modo concordante con lo que se preceptúa en el artículo 59 del Código Civil, la intervención promiscua de la asesoría tutelar en el caso en que los menores tuvieran representantes legales.

4. Que, ello asentado, en primer lugar es menester poner de relieve que se encuentra en juego si, de acuerdo con la pretensión de quien se constituyó como parte actora, el Ministerio Público Tutelar está legitimado para representar de modo autónomo al grupo de menores cuya afectación de derechos se invoca.

Así, en búsqueda de la respuesta al interrogante planteado, no debe soslayarse que la conducta ilegítima atribuida al GCBA consiste en la omisión de “*permitir el acceso, en un plazo razonable, al programa “Ciudadanía Porteña” de toda persona que así lo solicite”* (v. fs. 1vta.); en otros términos, se le achaca el incumplimiento de la obligación constitucional de garantizar el derecho a la salud integral “*que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación (art. 20 CCABA)”* (v. fs. 4).



**“ASESORIA TUTELAR N° 3 CAYT (RES N° 5206/08) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”
EXP 44701/0**

Es decir, la actora considera que se encuentra afectado el derecho a la salud desde su faz integral por cuanto la integridad de quienes requieren el subsidio mencionado estaría en riesgo.

Así, señaló en su escrito de inicio que *“el problema de la política alimentaria que se pretende solucionar a través de esta demanda es la demora en la inclusión al Programa ‘Ciudadanía Porteña’ que se produce en un universo importante de casos, acompañada por la ausencia de una prestación que garantice de manera adecuada el derecho a la alimentación en este lapso”* (v. fs. 23).

En suma, lo que se pretende mediante la promoción de esta acción es una tutela preventiva tendiente a evitar eventuales daños a la integridad de los menores que pretenden ser incorporados al programa “Ciudadanía Porteña”. Ello así con sustento en las deficientes condiciones del proceso de inclusión de sus representados como beneficiarios de la prestación alimentaria referida, especialmente en lo que hace a la razonabilidad del plazo de espera para acceder al subsidio y la insuficiencia del monto que el GCBA otorga durante ese trámite.

5. Que, en ese marco, y en la hipótesis de que se considerase válido el encuadre jurídico que hace la asesoría tutelar en lo relativo a subsumir el caso en un supuesto de afectación de derechos de incidencia colectiva, cabe recordar que quienes se encuentran habilitados a promover una acción en defensa de esa categoría de derechos son: el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a la protección de dichos derechos (art. 43 CN). A ello debe añadirse que, en el ámbito local, también están legitimados para hacerlo *“...cualquier habitante y [en sintonía con la CN] las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos...”* (art. 14 CCABA), así como el Defensor del Pueblo de esta ciudad (art. 137 CCABA).

Pues bien, teniendo en miras dicha regulación normativa y el supuesto acaecido en autos, el agravio introducido tanto por el GCBA como por el Ministerio Público Fiscal encuentra sustento en el ordenamiento jurídico aplicable al caso y en el sistema a través del cual se sostiene la posibilidad de acudir al Poder Judicial invocando la legitimación extraordinaria introducida en el régimen jurídico interno a partir de la reforma constitucional de 1994.

Es que el Ministerio Público Tutelar no puede asimilarse a una “persona” o a un “habitante” a los efectos de sortear el obstáculo legal que puede presentarse al tiempo de actuar como lo hizo en estos obrados. Se trata de un organismo específico de los que integran el Ministerio Público de la CABA (art. 124 CCABA), el cual, a su vez, compone el Poder Judicial (art. 107 CCABA). No es, al cabo, una persona jurídica en los términos del artículo 30 y siguientes del Código Civil, preceptiva que actúa como norma de reenvío respecto de toda aquella en la que se haga referencia a este tipo de figura jurídica. Al respecto, y desde lo más llano, se ha dicho que *“[p]ara saber si un ser cualquiera es una persona jurídica, basta con determinar si es susceptible de convertirse en sujeto de derechos”* (conf. Marienhoff, Miguel F., *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo I, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, p. 364, con cita

de Waline, Marcel, *Manual élémentaire de droit administratif*, Paris, 1946, p. 153). En definitiva, lo que debe contemplarse es si se trata de un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 30 Cód. Civil).

5.1. A partir de las pautas expuestas, puede entenderse que el Ministerio Público Tutelar está habilitado para promover una acción de estas características cuando: (i) se viera afectada alguna de las atribuciones a él conferidas legalmente o bien, conforme lo expresado en el considerando 3°; (ii) cuando los representantes legales de los eventuales menores o incapaces cuyos derechos se encontrasen presuntamente afectados omitieran actuar cuando ello resultase necesario; o, (iii) cuando mediase un interés público que excediera el derecho que pudieran tener los representantes legales y la promoción de la acción tendiente a su defensa le esté atribuida al Ministerio Público Tutelar; siendo que ambas circunstancias deberían ser acreditadas por el presentante de modo suficiente.

6. Que, en el contexto dado, no aparece acreditado en autos que los representantes legales del grupo de menores que pretenderían acceder al programa alimentario cuestionado en autos hubieran adoptado una postura reticente respecto de la defensa de los derechos de éstos o que mediase una clara omisión en el interés de evitar que se produjera algún daño a la integridad de sus representados. Y si esa inferencia proviniera de indicios (constituyéndose, al cabo, en una presunción), del mismo modo podría conjeturarse, por ejemplo, que los representantes legales de los menores pudieron no haber promovido la acción por falta de información acerca de las posibilidades de hacerlo, siendo que, por lo demás, esta jurisdicción cuenta con la opción de actuar a través de esta vía gratuita (acción de amparo) y, en caso de reunir los requisitos habilitantes al efecto, incluso con el patrocinio letrado del Ministerio Público de la Defensa.

7. Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos anteriores, cierto es que la legitimación se encuentra supeditada a la existencia de un caso judicial.

En tal sentido, el TSJ (voto Dr. Lozano, considerando 3, en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAYT n°2 c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)”, Expte. N° 9264/12, del 19/12/2013) indicó que *“resulta indispensable dilucidar si la pretensión descripta configura la existencia de un “caso judicial”, es decir si ella demuestra que exista una relación jurídica concreta que genere un derecho para quien acciona”*; que *“[l]a generalización de la pretensión es lo que aleja el objeto propuesto del que puede constituir el de un proceso judicial, particularmente, porque, más allá de la formulación lata del reclamo, no se mostró que el derecho a la salud del grupo etario en cuestión sufriera afectación alguna...”*. Agregó que *“[e]l interés por tener sistemas de salud eficientes y eficaces, con abstracción de su uso concreto por una persona, es compartible tanto por razones humanitarias como por la sensación de seguridad que suscita para supuestos en que se torne necesario, pero está vastamente difundido en la sociedad que todos estamos interesados por igual o, al menos, no podemos distinguir matices al respecto. No es por ello posible concebir una causa, porque todos seríamos actores y asimismo demandados. Ese interés general, esto es, compartido por toda la sociedad, que el Estado debe satisfacer, tiene por lo mismo a la sociedad como obligada. No existe un pleito de toda la sociedad contra el Estado, por la sencilla razón de que no hay dos partes adversarias. Por lo mismo, el derecho a la salud reconocido como un derecho de toda la sociedad, generaría para cada uno de los miembros de esa sociedad un derecho subjetivo a recibir ese servicio en condiciones equitativas, esto es, sin ser discriminado.*



**“ASESORIA TUTELAR N° 3 CAYT (RES N° 5206/08) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”
EXP 44701/0**

Si la pretensión no distingue situaciones particulares sino que se reclama globalmente que se garantice el derecho a la salud, no suscita controversia, sino que se cuestiona la gestión de gobierno al elegir las estrategias y prioridades en la materia, planteo que debe ser solucionado en los comicios...” –el destacado no pertenece al original–.

Pues bien, tal como ha señalado el Sr. fiscal interviniente en su oportunidad, en el *sub lite* la asesoría tutelar no ha logrado acreditar la existencia de un caso o controversia que justifique la intervención de los órganos judiciales, pues el precedente mencionado resulta plenamente aplicable a los sistemas que aseguren la alimentación infantil, destacando que la propia actora en su presentación inicial incluyó como objeto de su demanda que se condene al GCBA a “*adecuar la política pública en materia de alimentación para que de manera inmediata y permanente se garanticen los derechos referidos*” (v. fs. 1 y 836 vta.), sin esbozar un perjuicio actual –o inminente– concreto sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En definitiva, no identifica en ninguna oportunidad a un menor de edad o una persona con padecimientos mentales que no hubiera recibido la prestación alimentaria o lo hubiera recibido de manera deficiente.

8. A mayor abundamiento, cabe señalar que no podría interpretarse que nos encontramos frente a una acción en que se encuentren en juego un derecho colectivo a la salud de la población de la Ciudad de Buenos Aires, en general, vale decir de modo indeterminado. Algunas de las principales características de los bienes colectivos son: “1) *Indivisibilidad de los beneficios: el bien no es divisible entre quienes lo utilizan. Este carácter no distributivo impide la concesión de derechos subjetivos, ya que éstos presuponen que la titularidad se ejerce sobre una porción identificable o claramente delimitada,* 2) *Usos común sustentable [...]* 3) *No exclusión de los beneficiarios: todos los individuos tienen derecho al uso y por lo tanto no pueden ser excluidos. Ello constituye una diferencia muy importante respecto de los bienes individuales que admiten derechos subjetivos oponibles erga omnes [...]* 4) *Estatus normativo [...]* 5) *Calificación objetiva [...]* 8) *Ubicación en la esfera social..”*(Lorenzetti, Ricardo Luis, Justicia Colectiva, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2010, p.114/115).

Pues, en principio los beneficios de estas políticas públicas tienen destinatarios concretos, quienes eventualmente podrían hallarse afectados por las reglamentaciones que aquí se cuestionan y en consecuencia, alcanzados por una situación jurídica susceptible de configurar una causa o controversia. Sin embargo, el Ministerio Público no ha demostrado aquí, en primer término que no pudiesen presentarse los representantes legales de los afectados, ni luego, que se tratase de un bien colectivo, en sentido estricto.

Por otro lado, el nivel de generalidad de la pretensión impide constituirlo en objeto de una acción o proceso judicial, en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional y 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, lo

que supone una indebida intromisión en las órbitas de los otros poderes constituidos, en la medida en que no se ha delineado concretamente un caso, sino que se apunta a debatir, de modo amplio, los programas y planes para paliar la situación de déficit alimentario en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Luego, esa carencia de definición y alcance de la pretensión impide tener por legitimado al Ministerio Público Tutelar en esos términos, como tampoco a la Asociación que ha adherido a la demanda, sin agregar mayores fundamentos en lo que se refiere a la concreción de los agravios planteados.

En esa senda, el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación ha dicho que el Poder Judicial de la Nación sólo interviene en el conocimiento y decisión de causas (artículo 116 de la Constitución Nacional). La legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, y la existencia de "caso" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso, debiendo aquélla demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia o que los agravios expresados la afecten de forma suficientemente directa o substancial (conf. *CJSN in re* "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional-ley 26124 (DECI 495/06) s/amparo ley 16.986", del 3/8/10).

Destacó la CSJN que *"la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994 no ha modificado la exigencia de tal requisito ya que los nuevos sujetos legitimados también deben acreditar que su reclamo tiene 'suficiente concreción e inmediatez' y no se trata de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes. Asimismo es importante recordar que la reforma constitucional no ha ampliado el universo de sujetos legitimados para cualquier derecho, sino como medio para evitar discriminaciones y tutelar los derechos mencionados en el segundo párrafo del artículo 43 del texto constitucional, es decir, los que 'protegen al ambiente, a la competencia, al usuario, al consumidor, así como los derechos de incidencia colectiva en general'"* (Fallos:326:3007 y sus citas).

En resumidas cuentas, "para intervenir en un proceso judicial con carácter de 'parte', el interesado debe demostrar la existencia de un 'interés especial', es decir que persigue la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia, habida cuenta la existencia de una afectación suficientemente directa o substancial" (conf. voto de la Dra. Conde in re "Expte n°8772/12 GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Selser, Jorge Guillermo c/ GCBA y otros s/otros procesos incidentales en Selser, Jorge Guillermo c/ GCBA s/ amparo", del 26/12/13).

En la misma senda, el derecho a la salud que incluye el de la adecuada alimentación presupone que pesa sobre la autoridad pública la obligación impostergable de posibilitar el acceso a las prestaciones alimentarias conocidas, pero la omisión concreta surgirá frente a la existencia de interesados concretos que queden privados de aquellos derechos.

Así, cabe reiterar que la petición planteada involucra el diseño de las políticas en sí, el análisis de los medios que garanticen su efectividad o eficacia, y todo ello sin que se haya presentado una persona afectada por las falencias de aquel sistema, plasmando de modo concreto una causa o controversia, máxime la dimensión de las afectaciones que podría plantearse en torno a los problemas de instrumentación de los planes y programas discutidos. Estas conclusiones sellan sin más la suerte de la acción.



**“ASESORIA TUTELAR N° 3 CAYT (RES N° 5206/08) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”
EXP 44701/0**

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por el GCBA y por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado, sin costas (art. 14 CCABA).

Disidencia de la Dra. Mabel Daniele.

1. Que en materia de legitimación del Sr. Asesor Tutelar cuadra recordar que el artículo 49, de la ley 1903, cuando enumera las funciones de los Asesores Tutelares ante los juzgados de primera instancia y ante la Cámara, prevé: “... 2. *Promover e intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as.* 3. *Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a resolver la situación de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados/as cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles, tutores/as, curadores/as o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encontraren. En su caso pueden, por sí solos, tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.* 4. *Intervenir en los términos del artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios”.*

En la especie el Sr. Asesor Tutelar acciona en defensa del derecho a la salud integral reconocido en el ámbito constitucional, en los Tratados de Derechos Humanos. Así, cita en respaldo de su pretensión, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.25), la Convención sobre los Derechos del Niño(art. 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art.12), el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art.14), la Constitución de la Ciudad (art. 20), la ley básica de salud de la Ciudad (ley 153) y la de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires (ley 114).

Se remitió, asimismo, a la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto establece que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, y al vínculo inescindible entre el derecho a la vida y a la salud, que ha llevado al Máximo Tribunal a reconocer en numerosas oportunidades la obligación

impostergable que tiene la autoridad pública de garantizarlos mediante acciones positivas.

Fundamentó su demanda en que *“es palmaria la violación al derecho a la salud integral. Tal como fuera señalado, el GCBA tiene la obligación de asegurar el acceso igual a los factores determinantes básicos de la salud, entre los que se encuentran los alimentos nutritivos, en particular cuando las personas no pueden acceder a estos factores por sí mismos. Ello es lo que sucede en el presente caso, en donde se encuentra en juego el derecho a la salud de las personas más vulnerables: aquellos en situación de pobreza y de indigencia. En este sentido, es evidente que el monto fijo de \$ 190 que otorga el Programa Ticket Social no asegura el acceso a los alimentos en cantidades suficientes de personas en situación de extrema vulnerabilidad, es más ni siquiera alcanza a la valorización de la CBA para un adulto que al mes de febrero de 2012 ascendía \$209,98”* (fs. 11).

Alegó asimismo la importancia de la alimentación no solamente para la supervivencia física, sino también para lograr el pleno desarrollo de las capacidades físicas y mentales de las personas. En tal sentido, explicó que este derecho no se limitaba a que la dieta diaria contuviese una cierta cantidad de calorías y de nutrientes, sino que todas las personas, en todo momento, deben tener acceso físico y económico al alimento o a los medios para producirlo.

Es en ese marco en que solicitó *“se ordene a la demandada adecuar la política pública en materia de alimentación para que de manera inmediata y permanente se garanticen los derechos referidos. A estos fines, petitionamos que se ordene la inclusión en un plazo razonable al Programa Ciudadanía Porteña. Con todo derecho’ de todas las personas que así lo soliciten. Mientras se sustancia la inclusión, solicitamos que para aquellas personas receptoras del Programa Ticket Social, se ordene que se adecue el monto de la prestación obtenida, como mínimo, a las pautas previstas en el Programa Ciudadanía Porteña, hasta tanto se haga efectivo el acceso a este último”* (fs. 1).

2. Que el derecho a la alimentación se encuentra ínsito en el derecho a la salud, que ha sido reconocido en instrumentos internacionales sobre derechos humanos que cuentan con rango constitucional (art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional). Así de acuerdo con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a, entre otros aspectos, a la alimentación (artículo XI). El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que toda persona *“tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...”* enfatizándose, que *“... la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales...”*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así también establece que: *“...Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortanatilidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; [...] c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas...”* (art. 12).

A su vez la Convención Internacional de los Derechos del Niño dispone que el interés superior de los menores es el criterio primordial para resolver cualquier cuestión que los afecte (art. 3.1) y reconoce el derecho del niño al disfrute del



**“ASESORIA TUTELAR N° 3 CAYT (RES N° 5206/08) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”
EXP 44701/0**

nivel más alto posible de salud (art. 24.1); y establece que los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para: reducir la mortalidad infantil y en la niñez, y asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias; combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna y la higiene (artículo 24, inciso 2 a) a e).

En el orden local, se establece en el plexo constitucional de la Ciudad de Buenos Aires, el derecho a la alimentación se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la salud integral, cuya protección ha sido garantizada por el artículo 20. Asimismo, el artículo 17 previó el deber de asistir “*a las personas con necesidades básicas insatisfechas*”.

Asimismo en la ley 114, de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se establece que se entiende por interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos a ellos reconocidos y los que en el futuro pudieran reconocérseles, aclarando, a los fines de la aplicación e interpretación de sus disposiciones que en todas las medidas que tomen los órganos legislativos, judiciales y/o administrativos dicho interés ha de constituir la consideración primordial (art. 3). La misma norma dispone que los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos fundamentales inherentes a su condición de personas, y que la Ciudad propicia su participación social y garantizar todas las oportunidades para su pleno desarrollo en condiciones de libertad, igualdad y dignidad (art. 4). Prescribe que la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de, entre otros, los derechos a la vida, a la salud y a la alimentación (art. 6). Prevé, además, el deber del Gobierno de la Ciudad de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos. Estas medidas comprenden las acciones positivas tendientes a garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos (art.7). Los niños asimismo tienen prioridad, entre otros aspectos, en la atención de los servicios públicos y en la asignación de recursos públicos en la formulación y ejecución de políticas concernientes a las relacionadas con la protección de sus derechos (art. 8). Puntualmente, también se les ha reconocido el derecho a la atención integral de su salud y el correlativo deber del GCBA, entre otros, de: a) reducir la morbi-mortalidad; b) combatir las enfermedades y la malnutrición; c) asegurar que todos los sectores de la sociedad, los miembros de la familia, y en particular los niñas, niños y adolescentes, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición.

3. Que, el derecho a una alimentación adecuada insito en el derecho a la salud, posee sus mismas características, en tanto en el particular caso de las presentes actuaciones podríamos interpretar que posee una faz colectiva (preservación de la nutrición y salud de los sectores más vulnerables de la población, situación que indudablemente guarda una enorme trascendencia social) y una faz individual (el derecho subjetivo de cada niño y grupo familiar de que el Estado cumpla con los planes y programas alimentarios a fin de no lesionar su salud e infringir sus posibilidades de desarrollo físico e intelectual).

Ello establecido, cabe recordar que reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un derecho de incidencia colectiva a la protección de la salud (v.g. CSJN, in re “Asociación Benghalensis y otros c/ Estado Nacional”, 16/02/2000, Fallos: 323:1323, “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud”, CSJN, 18/12/2003, entre muchos otros).

En este caso, es necesario dejar claro que la omisión denunciada por la Asesoría tutelar de primera instancia, a la que adhirió posteriormente ACIJ, afecta el derecho a la salud del grupo de los niños, niñas y adolescentes y personas con padecimientos en su salud mental que no accederían en un plazo razonable al Programa Ciudadanía Porteña, de modo que el tema así traído a debate está enfocado en el aspecto colectivo de los derechos vulnerados, dado que apunta al análisis de la constitucionalidad y eficacia de los programas alimentarios para satisfacer las necesidades del grupo social más vulnerable, por lo que además claramente existe un fuerte interés social en su protección.

En esa senda, cabe recordar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires constituye una pieza jurídica que se distingue en el universo federal de la República por definir a las instituciones de la Ciudad de Buenos Aires en su artículo 1º como una democracia participativa (Expte. N° 240, in re “Comercio de Maderas S.A. y Denali S.A. contra GCBA sobre Amparo [art. 14 C.C.A.B.A.]”, resuelto el 8 de noviembre de 2001; “Desplast, Gustavo c/ GCBA s/ Amparo”, de fecha 06.04.04).

La participación ciudadana, en la conformación del orden social, no se agota en los poderes políticos, sino que —aunque con las modalidades específicas que impone la función a su cargo— comprende, también, al Poder Judicial. Viene al caso señalar que, en punto a la acción establecida en el art. 113 inc. 2º de la Constitución local, en su meritorio voto en la causa “Bill, Juan C.”, de fecha 16.07.99, la Dra. Alicia Ruiz puntualizó que esa “acción se integra en el sistema de instituciones propias de una democracia participativa (conf. art. 1º, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). Amplía las formas a través de las cuales cualquier habitante de esta ciudad puede intervenir en la construcción del orden jurídico local, esto es, en el que rige o debe regir en la ciudad, conformando sus normas con los principios y preceptos de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y de la Constitución Nacional.”

En ese orden, una de las formas de participación ciudadana en el control de la actividad estatal que previeron los constituyentes descansa en un amplio acceso a la justicia (conf. art. 12, inc. 6 CCABA), a través de la extensión de la legitimación procesal en la acción de amparo con relación a los derechos de incidencia colectiva e incluso, los intereses sociales o comunitarios. En esa inteligencia, cabe señalar que la Constitución local —en diversos aspectos que habilitan la intervención judicial— es novedosa y, por tanto, ajena a los conceptos que, tradicionalmente, se han sostenido en el orden nacional.

Por ejemplo, la acción declarativa de inconstitucionalidad contemplada en el art. 113 inc. 2º de la CCABA como instituto que faculta el control



**“ASESORIA TUTELAR N° 3 CAYT (RES N° 5206/08) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”
EXP 44701/0**

abstracto de normas de carácter general que se estimen lesivas del texto constitucional, es —absolutamente— extraña a los conceptos sobre los que se asienta el modelo de la Constitución federal (TSJ, in re “Massalin Particulares”, sentencia de fecha 05.05.99). Este control abstracto y concentrado se destaca porque no responde a un interés personal afectado, sino que fue definido como una acción altruista que aprovecha a todos (v. voto del Dr. Maier, in re “Bill, Juan”). Del mismo modo, en el amparo si la lesión es de un derecho de incidencia social o colectiva, no importa que quien lo alegue sea titular de un interés personal; por el contrario resulta suficiente la afectación del derecho colectivo consagrado por la Constitución y que, quien acciona, revista el carácter de habitante. Lo que se advierte —en concreto— es que en ambos supuestos el concepto de “caso o controversia” en la esfera local es distinto al de la órbita nacional y adquiere modulaciones propias que procuraron desde los inicios fundacionales de la organización autónoma local, disociar claramente el interés personal en las acciones colectivas, del interés jurídico particular que pudiera invocar el accionante, solo condicionada a su calidad de habitante.

Es que, el artículo 14 de la CCABA, en su parte respectiva, resulta claro sobre que “[e]stán legitimados para interponerla [se refiere a la acción de amparo] **cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos**, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que **se vean afectados derechos o intereses colectivos**, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario y del consumidor” (el énfasis pertenece al Tribunal). Se advierte así de los términos literales de la norma, que la legitimación cuando se debaten cuestiones relativas a la discriminación o a derechos que inciden colectivamente se otorga a “cualquier habitante”, no exigiendo —en consecuencia— más que esa condición (v. de esta Sala in re “Martínez, María del Carmen”, del 19/07/01). Tal temperamento implica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al menos en el amparo colectivo, una nueva forma de definir el concepto de “caso o controversia”, ya que es impropio acudir a soluciones de otros ámbitos, que son ajenas a la realidad normativa e institucional local, para decidir el punto.

En efecto, la norma deslinda la legitimación del interés personal y directo. Nótese, en tal inteligencia, que el texto —posterior a la reforma de la Constitución federal de 1.994— alude al concepto de habitante y no al de afectado. En tal orden, el Sr. Convencional Brailovsky recordó que “*este texto constitucional apunta a crear en la ciudad un mecanismo de amparo amplio ...*” y, agregó, que “[d]e este modo estamos corrigiendo uno de los muchos puntos débiles de la Constitución Nacional, ya que en este tema ella legitima para actuar solamente al particular afectado, al Defensor del Pueblo y a las entidades especialmente formadas para presentar amparos” (Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 1996, Actas I, p. 751). Por su parte, el Sr. Convencional Zaffaroni dijo que “[e]n cuanto al tercer párrafo, me parece también suficientemente generoso porque consagra virtualmente, a diferencia de la Constitución Nacional —el convencional

Brailovsky decía correctamente que es un texto hartamente lavado—, algo cercano a la acción popular” (op. cit., p. 754). De igual manera, se señaló que si bien “[l]a reforma de la Constitución Nacional del 94 produce importantes cambios en esta materia [...] se consagra el ‘amparo colectivo’, cuya interpretación tiene por objeto la protección de los llamados derechos de incidencia colectiva. Sin embargo, la redacción contenida en la normativa constitucional (art. 43) no termina de saldar ciertas cuestiones que nos parecen preponderantes. Entre ellas, los aspectos relativos a la legitimación para acceder a la justicia [...].- Es notorio que el Constituyente porteño ha actuado en esta materia con clara voluntad de sanear los inconvenientes que hemos señalado. A tales efectos ha utilizado el mencionado precepto de la Constitución Nacional para la redacción de la disposición que se comenta, pero afinando su redacción de modo de corregir en el sentido más amplio el texto que se ha tomado como modelo ...” (Sabsay, Daniel y Onaindia, José, La Constitución de los Porteños, Buenos Aires, Errepar, 1997, p. 69). En rigor, incluso recurriendo al concepto de afectado como aquél que aun “... sin padecer daño concreto, es tocado, interesado, concernido, vinculado por los efectos del acto u omisión lesivo ...” (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Buenos Aires, La Ley, 2005, p. 493), se revela como insuficiente frente a los generosos términos de la Constitución de la ciudad.

Por tanto, se debe partir del presupuesto de que, en la jurisdicción local, el interés personal no sigue a la legitimación para accionar en la defensa de los derechos colectivos. El interés es, en todo caso, no por el efecto que el acto u omisión puede tener sobre la esfera jurídica —personal y directa— del accionante, sino que la mirada está centrada en la alteración misma del derecho colectivo. Así las cosas, se observa una nítida diferencia, en este aspecto, entre la Constitución Federal y la local, que optó por un modelo propio, posibilitando un acceso a la justicia amplio, por vía del amparo colectivo, concordante con el concepto de democracia participativa. De tal suerte, el “caso o controversia” en la ciudad, en los supuestos en los que por vía de amparo se debatan derechos colectivos, no se agota a la existencia de un interés personal, sino —por contrario— tal acción procura la defensa del interés de la sociedad.

4. Que, así definido el marco constitucional, en el que se ha legitimado, en términos cercanos a la acción popular, a cualquier habitante a promover una acción de amparo cuando se trata de bienes o derechos de incidencia colectiva, habiéndose ya apartado el criterio de la Sala de la concepción de causa o controversia que pudiera construirse en el ámbito federal, a la luz de un diverso marco normativo, cabe recordar que en procesos de amparo colectivos, tendientes a resguardo del derecho a la salud de niños, adolescentes y personas con padecimientos mentales, le fue reconocida legitimación al Sr. asesor tutelar, entre otros casos *in re* Expte N°23262/0 “Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)”, del 17 de febrero de 2009, Expte. N° 27592/0Asoc. de Prof. del arte de curar del Hospital Tobar García contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA), del 30/6/2009, Expte. N° 33942/0 “Asesoría Tutelar CAYT N°1 contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA), Expte. N° 14956/0 “Baltroc Beatriz Margarita y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CABA), del 18/4/2006. Ello, claro está fundado en las atribuciones que legal y constitucionalmente se le reconocen a la Asesoría Tutelar, a fin de cumplir integralmente con los cometidos que inspiran su existencia.

5. Que, aún si por hipótesis siguiésemos la distinción efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* Halabi, tal como ha propuesto el Sr. asesor tutelar ante la Cámara a fs. 868/892 vta., de todos modos concluiríamos en la



**“ASESORIA TUTELAR N° 3 CAYT (RES N° 5206/08) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”
EXP 44701/0**

legitimación del Sr. asesor tutelar en defensa de derechos de incidencia colectivos referentes a intereses individuales homogéneos.

Así el Máximo Tribunal ha distinguido tres categorías de derechos: derechos individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

En lo que aquí interesa, identifica los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, que son ejercidos, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución Nacional por el Defensor del Pueblo, las asociaciones que concentren ese interés y el afectado, y que tienen la finalidad de tutelar un bien que pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. No existe un derecho de apropiación individual sobre el bien, ni se trata de una pluralidad de sujetos, es un bien que tiene naturaleza colectiva, como el ambiente. Son bienes que pertenecen a la esfera social (v. cons. 11 del citado fallo). Sin embargo, se aclara, la pretensión debe estar focalizada sobre la incidencia colectiva del derecho, de modo que, a través de la acción se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto pero sin un beneficio directo para el que la inició.

Luego, se afirma que existe una categoría de derechos de incidencia colectiva, referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados.

En estos casos, se explica, no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. *“Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”*(cons. 12 del fallo citado).

En el fallo se reconoció la falta de legislación en materia de acciones de clase y la importancia de que ella existiera a fin de determinar cómo se define la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos.

Se sujeta, entonces, la procedencia de este tipo de acciones a: a) la verificación de una causa fáctica común, b) una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y c) que la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (cons. 13 del fallo citado).

En esa senda, en las presentes actuaciones media un hecho que lesiona a una pluralidad de derechos individuales, ello por cuanto la acción instada se ha basado originalmente en el incumplimiento del dictado de una reglamentación específica por parte del GCBA para el Programa Ciudadanía Porteña, y en la inconstitucionalidad de la reglamentación actual del Programa Ticket Social, programas referidos a una cuestión de gran trascendencia social, como es la **situación alimentaria de las familias** en situación de vulnerabilidad social. Y esta situación genera agravio a un grupo afectado de manera idéntica y previamente individualizado, esto es **niños, niñas, adolescentes, y personas que padecen enfermedades mentales**, como también los adultos a los que pudiese representar en las presentes actuaciones, ACIJ, dado que no lograrían acceder a una asistencia razonable en un plazo igualmente razonable.

Asimismo media una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de la cuestión puesto que se cumple aquí, dado que no se trata de una demanda basada en los perjuicios diferenciados que pudiesen tener los individuos afectados por la situación de marras, sino que está centrada en los efectos o daños comunes que genera el lapso prolongado de tiempo que media hasta que los afectados reciben los beneficios de los programas alimentarios aquí cuestionados.

Finalmente se ajusta también la presente demanda a la situación de que el ejercicio individual del derecho no aparece plenamente justificado, vale decir que interés individual no siempre justifica una demanda aislada.”*Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta”*(cons. 13)

Cabría así preguntarse que si no media un fuerte interés social en el análisis de la constitucionalidad de la eficacia de los programas alimentarios para asistir a los sectores de máxima vulnerabilidad social, difícilmente podríamos imaginar otro escenario en que sí existiese.

6. Cabe además sentar algunas precisiones, en relación con los recursos aquí intentados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Sr. fiscal, en punto a la existencia de causa.

Pues bien la pretensión planteada en un proceso colectivo no reviste la especificidad ni el detalle propio del proceso individual, pues no es lo mismo describir y precisar cómo se afecta el interés que recae sobre bienes comunes que si éstos fuesen individuales. En otros términos, la generalidad del planteo de la pretensión es razonablemente mayor en los procesos colectivos en comparación con los procesos individuales, si aplicásemos los criterios que se aplican para un proceso individual a uno colectivo, podría resultar frustratorio del reconocimiento efectivo a la vigencia de los derechos de quienes se encuentran en los grupos sociales de mayor vulnerabilidad. Es así que muchas veces los procesos estructurales tienen una amplitud de objeto que se va parcialmente integrando en el pleito, como en este caso en que el propio juez en el pronunciamiento recurrido da cuenta de las modificaciones que ha sufrido durante su transcurso y ello ha sido producto incluso de las decisiones del pleito. Así, a consecuencia del dictado de la medida cautelar de fs.669/678 la Administración dictó



**“ASESORIA TUTELAR N° 3 CAYT (RES N° 5206/08) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”
EXP 44701/0**

una nueva reglamentación del programa Ticket Social, que, a su turno, las partes debaten.

Esta clase de procesos, que se producen a raíz, básicamente de omisiones estatales en la satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales respecto de grupos en situación de vulnerabilidad estructural (máxime, en este caso, en que el Ministerio Público inició la demanda por una violación a la satisfacción de la alimentación de los niños y personas con padecimientos mentales, donde se podría encontrar en juego la subsistencia misma por la situación de extrema pobreza o indigencia) el grado de precisión y definición es complejo, básicamente por cuanto las situaciones de hecho suelen tener aristas múltiples de las que resulta una situación violatoria de derechos.

Así comparto la postura del Dr. Balbín que interpreta que en este tipo de contiendas, por sus características propias, los institutos procesales deben ser revisados, a saber y entre otros, la legitimación, los efectos de las sentencias y el principio de congruencia. En efecto, de nada sirve ampliar la legitimación sino se reconocen luego los efectos generales de los mandatos judiciales, no resulta razonable que el actor y demandado trabajen sobre objetos complejos sino se adecuan el principio dispositivo y el de congruencia, o al menos no se flexibilizan, de modo tal de que se guarde una relación con el objeto principal, pero que pueda ser más dinámico, bajo el control del magistrado claro está. (conf. su voto in re Expte. 44138/0, Asesoría Tutelar N° 2CAYT c/ GCBA s/ amparo” 8/8/14, Sala I de la CCAyT).

En esa misma senda, la sala I *in re* Expte. N° 15558 Acuña, María Soledad c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA) ha sostenido “*que el involucramiento y compromiso de los diferentes actores sociales, en la formulación e implementación de los remedios judiciales adecuados en las causas de ‘reforma institucional’, resulta crítica para el éxito de este tipo de acciones. En general, se propone un modelo en cuyo marco la solución al caso emerge de un proceso deliberativo, donde participa el mayor número de interesados. En algunos casos de litigación estructural es necesario que los tribunales determinen de manera específica y directa cómo cumplir la sentencia de condena. En otros, la deferencia hacia el criterio de las autoridades administrativas — respecto de aquellas cuestiones técnicas que ingresan dentro de su área de conocimiento específico— se impone. En el caso de estos últimos, el tribunal interviniente debe fijar objetivos generales y dejar, al mismo tiempo, un ámbito de discrecionalidad substancial a las autoridades administrativas en orden a la elección de los medios concretos para alcanzar estos fines. Sin perjuicio de establecer, asimismo, mecanismos de control que permitan, luego, mensurar el grado de avance efectivo logrado por las autoridades públicas intervinientes. En estos casos, el diseño de remedios judiciales adecuados supone recurrir a formas de pensamiento más técnicas, estratégicas y contextuales. El juez modifica su rol habitual —consistente en determinar cuál es la solución jurídica adecuada para el caso— a favor de facilitar un proceso deliberativo y de negociación entre todas las partes involucradas. En este proceso, la contribución principal del Poder Judicial es, ciertamente, indicar*

públicamente que el status quo institucional es ilegítimo y, en consecuencia, no puede ni debe continuar. Los litigios estructurales resultan procedentes cuando: 1) una institución pública falla en satisfacer estándares mínimos de performance adecuada a la luz de una pauta constitucional; y 2) dicha institución es sustancialmente inmune a los mecanismos políticos correctivos. La decisión condenatoria típica en este tipo de causas es, habitualmente, la creación de un nuevo régimen de reglas provisionales que, luego, son periódicamente revisadas a la luz de una evaluación de los resultados que ha arrojado su implementación”.

Del mismo modo lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia en las causas: “Mignone, Emilio F.”, pronunciamiento del 9/4/2002, Verbitsky, Horacio, del 3/5/2005, Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros” del 20/6/2006, entre otros). Claramente, definió en el caso Verbitsky que no se trataba de evaluar el mérito, oportunidad o conveniencia de las medidas adoptadas, ni tampoco imponer estrategias específicas, sino exigir que se tengan en cuenta las necesidades ignoradas en la política llevada a cabo (en aquel caso se controlaba las condiciones en que se encontraban las personas detenidas en comisarias en la Provincia de Buenos Aires) Luego debe establecer estándares jurídicos, a partir de los cuales se desarrolle la política en cuestión, y ello como consecuencia de admitir la imposibilidad de establecer una solución total e inmediata a la pretensión en tanto la obligación estatal está compuesta de múltiples y variadas cargas que requieren planeamiento y despliegue a largo plazo. Requiere, además, que se establezcan instancias de ejecución en la que a través de un mecanismo de diálogo entre las partes pueda determinarse el modo en que habrá de hacerse efectiva la decisión y fundamentalmente discusión y consenso.

De ese modo, no pueden desconocerse las peculiaridades de este tipo de proceso e imponerse las reglas y consecuencias de un litigio diseñado para un conflicto con efecto relativo a las partes, bilateral, en principio, ya sea en el ámbito del CCAyT (estructurado sobre la base del Código Procesal Civil y Comercial) o de una ley prevista para amparos individuales (nótese que fue vetado el trámite que iba a corresponder a acciones colectivas), sin el riesgo de imponer cortapisas procesales a los derechos que gozan de la más amplia protección constitucional.

7. Que, pues bien, en este contexto, interpreto que media legitimación del Sr. Asesor para intervenir, en los términos del artículo 49, incisos 2 y 4 de ley 1903, como también de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución de la Ciudad, que expresamente establece como funciones del Ministerio Público: “[p]romover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad [...] procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social”.

8. Que, finalmente, en cuanto a la legitimación de A.C.I.J. cabe resaltar que ella resulta clara de los términos del estatuto de la entidad (fs. 854/857) y del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad, en los términos ya definidos, por cuanto el carácter colectivo del proceso en resguardo del derecho a la alimentación y salud de la población en situación de máxima vulnerabilidad, determina su admisibilidad.

9. Que, finalmente, en atención al modo en que resuelve la mayoría del tribunal y lo dispuesto en el artículo 11, inciso 6°, del CCAyT, entiendo que me veo en la necesidad de no anticipar la solución de fondo. Ello así en la medida en que, de acuerdo con la naturaleza de los perjuicios invocados y con el alcance de la pretensión,



**“ASESORIA TUTELAR N° 3 CAYT (RES N° 5206/08) CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”
EXP 44701/0**

lo resuelto en el marco de estos actuados no impediría que se presentase nuevamente la acción, por quienes se considerasen afectados por los programas cuya legitimidad se discute.

En consecuencia, si me pronunciara sobre el conflicto jurídico que motivó esta acción podría darse el supuesto de que, en el proceso ordinario que eventualmente iniciara la actora, debiera excusarme o quedaría sujeta a la recusación de alguna de las partes.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con las razones brindadas por la Sra. fiscal ante la Cámara, el tribunal –por mayoría– **RESUELVE: 1)** Hacer lugar a los recursos interpuestos por el GCBA y el Ministerio Público Fiscal y revocar la sentencia de grado. Sin costas (art. 14 CCABA).

Regístrese, notifíquese a las partes por secretaría –y al Sr. fiscal ante la Cámara en su despacho– y, oportunamente, devuélvase.

Dr. Esteban Centanaro
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mabel Daniele (en disidencia)
Jueza de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fernando E. Juan Lima
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

